

Del escrito de **REPOSICIÓN** (visible a folios 327-329 de este cuaderno), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las partes, por el término legal de **TRES (3) DIAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P.. Corre entre el 2 al 4 de diciembre de 2020.

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



ROSSY MILENA MALDONADO
ABOGADA

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CRUZ RINCON
DEMANDADO: JUAN CARLOS PINZON ESPINOSA
RADICACION: 2018-00740-00

ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION contra el Auto de fecha 5 de noviembre de 2020, notificado en estados del 6 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho indica que debe repetirse la notificación realizada, por las siguientes razones:

1. Indica el Despacho que no se indicó la dirección a la cual debía acudir el citado a notificarse, sin embargo, revisado los formatos de citación y el del Aviso, en ellos se advierte, en la parte superior, que en lapicero está escrito: "Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga" y se indica como Dirección: "Palacio de Justicia". Dichos formatos obran a folios 237 y 258.

Dado lo anterior, contrario a lo afirmado en el Auto recurrido, si se insertó la dirección del Despacho Judicial al colocar que se encuentra en el Palacio de Justicia, edificación que se conoce no por una dirección particular, sino que, es un hecho notorio, que hace parte de los edificios emblemáticos de la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, exigir que se identifique la dirección del Juzgado con un número de nomenclatura y número de oficina, puede ser considerado un exceso ritual manifiesto, puesto que ni siquiera en las providencias del Despacho se indican estos datos.

2. Con respecto al Aviso, señala el Juzgado que se indicó la fecha de la providencia a notificar, pero no el trámite como lo señala el inciso 1º del artículo 292 del CGP, cuyo texto se transcribe:

CARRERA 29 w # 64-68 MOVIL: 3183600249
correo electrónico: rossymilena87@hotmail.es



ROSSY MILENA MALDONADO y



ABOGADA

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

La anterior norma no exige señalar el trámite, simplemente, se solicita identificar correctamente el proceso y advertir que la notificación se considerará surtida a partir del día siguiente al de la entrega del aviso, advertencia que se observa en el formato de aviso enviado y debidamente entregado, donde se lee en letra imprenta: "SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION SE CONSIDERA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO", con lo que se da cumplimiento a lo exigido por el artículo 292 del CGP.

No obstante, en la parte superior del formato de Aviso, se indica entre paréntesis: "(ART 292 CODIGO GENERAL DEL PROCESO)", es decir, se pone en conocimiento del notificado el trámite que se está realizando, siendo esta anotación adicional a lo exigido en la norma.

Al igual que lo indicado en el numeral anterior, cualquier otra exigencia adicional se constituye en un exceso ritual manifiesto que afecta el debido proceso.

3. Adicionalmente, tanto la citación como el Aviso de notificación personal fueron realizados en agosto y septiembre del año 2019, y fueron entregados al Juzgado en dichas fechas, es decir, hace más de un año que el Despacho tiene conocimiento de dichas notificaciones. Permitir que se realice una nueva notificación personal por cuestiones formales que no se encuentran indicadas desequilibra la balanza y reviviría los términos de traslado de la demanda, vencidos desde el año 2019, vulnerando con ello el debido proceso por exigencias rituales no indicadas en la norma.
4. De otro lado, son dos las razones por las cuales no es procedente dejar a disposición del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, el bien inmueble que fue objeto de levantamiento de inscripción de demanda:

*CARRERA 29 w # 64-68 MOVIL: 3183600249
correo electrónico: rossymilena87@hotmail.es*

En primer lugar, conforme se indicó en el Auto de fecha 27 de agosto de 2019, el remanente fue tomado sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 300-33872 y 300-327143, pero no se indicó nada acerca del inmueble sobre el cual se solicitó el levantamiento de la medida de registro de demanda.

En segundo lugar, el presente proceso es un proceso declarativo, sobre el cual no se tiene certeza de la existencia del derecho y la medida ordenada es registro de demanda, no un embargo.

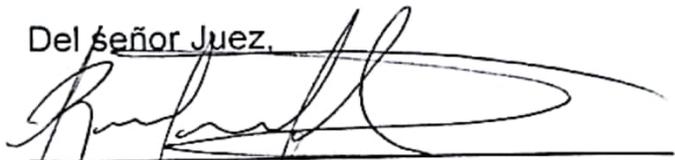
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP, el remanente procede sobre bienes embargados, es decir, sobre los cuales se tiene disposición por cuenta de un proceso judicial, que, para el caso de los procesos declarativos, únicamente se obtiene cuando exista sentencia con pretensiones a favor de la parte demandante.

Así mismo, conforme lo señala el artículo 591 del mismo estatuto, el registro de la demanda no impide el registro de otra demanda o de un embargo, otro motivo por el cual no es procedente el embargo del remanente en procesos declarativos.

Es por lo anterior que solicito a Su Señoría, se revoque el Auto de fecha 5 de noviembre de 2020 y en su lugar, se tenga por notificado el demandado mediante Aviso entregado en septiembre de 2019, por lo que, en consecuencia, se continúe con las demás etapas procesales, bien sea proferir sentencia anticipada debido a la falta de contestación de la demanda y por no existir más pruebas por practicar o continuar con el trámite procesal respectivo.

Finalmente, sin ser causal de reposición, considero que no es procedente poner el inmueble sobre el cual se levanta la medida de registro, a disposición del Juzgado Séptimo de Familia, por lo expuesto.

Del señor Juez.


ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES
C.C 1098.639.316 de Bucaramanga
T.P 241.094 C.S de la J